

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

Informe

Referencia	16 / 19
Solicitante	Subsecretaria.
Asunto	Proyecto de Orden de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación " <i>por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas para la realización de prácticas profesionales en los órganos directivos competentes en materia de transparencia, responsabilidad social, fomento del autogobierno, participación ciudadana, cooperación al desarrollo, atención a la ciudadanía, calidad en la prestación de servicios públicos o inspección general de servicios</i> ".

Examinada la documentación recibida en relación con el asunto de referencia, que expresamente se nos indica tiene carácter urgente, se ha de manifestar lo que pasa a exponerse.

I.- En cuanto al **objeto** del proyecto remitido, el mismo viene a establecer las **bases reguladoras** que han de regir la concesión de **determinadas BECAS** (naturaleza de **subvenciones**), concretamente y según dice su art. 1 *“becas para la realización de prácticas profesionales en los órganos directivos competentes en materia de transparencia, responsabilidad social, fomento del autogobierno, participación ciudadana, cooperación al desarrollo, atención a la ciudadanía, calidad en la prestación de servicios públicos o inspección de servicios”*.

Las Bases aparecen dentro del articulado mismo de la Orden, que consta de *Índice, Preámbulo*, veintidós artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales; todo ello a lo largo de veinte folios en el borrador que se nos ha hecho llegar.

De acuerdo con el mencionado objeto, en este informe habrá de estudiarse la adecuación a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS) y a su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, cuerpos normativos ambos cuyo contenido es en gran parte básico según sus respectivas D.F. 1ª, al resto de normativa básica estatal de desarrollo, y a nuestra normativa autonómica establecida en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (normas todas éstas aplicables siempre sin perjuicio -art. 6 LGS- de la normativa comunitaria, junto con la estatal de específico desarrollo o transposición de la misma, en los casos de financiación con fondos de la Unión Europea).

II.- Por lo que se refiere a su **naturaleza**, estamos ante una **disposición reglamentaria** o de **carácter general**, por cuanto se establecen unas bases con carácter permanente (art 9.2 LGS) de determinado tipo de subvenciones / becas, bases que estarán vigentes de modo indefinido y regirán convocatorias puntuales futuras, hasta que sean derogadas por otra norma posterior de igual o superior rango.

Así, este **informe es preceptivo** por enmarcarse en el art. 5.2, apartados a) y h), de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, y en el art. 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (nueva redacción dada a ese art. 165 por el art. 18 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, DOGV 30/12/2017).

El texto sometido a informe no incluye una convocatoria concreta y específica de ese tipo de becas / subvenciones.

III.- Respecto al **procedimiento** a seguir para la tramitación del proyecto, tratándose de una disposición reglamentaria se deberán observar los trámites señalados con carácter general para dicha figura. Por su parte, el art. 165.1 de la citada Ley 1/2015 de la Generalitat (en la redacción dada por el aludido art. 18 de la Ley 21/2017) menciona que las bases reguladoras de la concesión de subvenciones (y, por tanto, también de becas) deben aprobarse mediante Orden de la persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia, y publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Sobre ello, debe traerse a colación un informe de la Directora General de la Abogacía de la Generalitat de 01/02/2018 en el cual se fijaron los criterios interpretativos siguientes:

"CUARTA.- PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS.

Sentada la naturaleza reglamentaria de las bases reguladoras de las subvenciones, queda por determinar el procedimiento para su aprobación, ya que la modificación del artículo 165, 1, A) de la LGHP ha suprimido el inciso «de acuerdo con el procedimiento previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general». Se podría interpretar que el legislador valenciano ha querido aprobar un procedimiento especial para la aprobación de las bases reguladoras, que se aplicaría, en virtud de tal especialidad, en lugar del procedimiento general para la elaboración de disposiciones de carácter general

que se contiene en la Ley 50/1983, de 30 de diciembre del Consell y en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, y que este procedimiento específico contemplaría, de entre los trámites que establecen estas dos normas, tan sólo los informes de la Abogacía General y de la Intervención Delegada.

No obstante, si ésta ha sido la voluntad del legislador, a la hora de aprobar la modificación legal que nos ocupa, cuya justificación desconocemos, habida cuenta que el texto se introdujo mediante una enmienda (enmienda nº 66) de los grupos parlamentarios Socialista y de Compromís en la tramitación parlamentaria del proyecto de ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat para 2018 (BOC 231 de 1-12-2017), el adverbio «sólo» no puede alcanzar a aquellos trámites cuya realización está prevista en la normativa básica estatal, la de la Unión Europea o la normativa sectorial aplicable a cada caso, estatal o autonómica.

Tras estas consideraciones, concluye el mencionado informe de la Directora General de la Abogacía de la Generalitat de 01/02/2018 que *“Por lo tanto, los trámites que habrán de llevarse a cabo preceptivamente en la tramitación de las bases reguladoras de acuerdo con las normas mencionadas ...”* son todos los que se establecen con carácter general para las disposiciones reglamentarias, a los que se deberán sumar aquellos otros que específicamente se requieren para las bases generales de subvenciones.

En definitiva, se deberá estar a lo previsto con carácter general en los arts. 128 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en aquéllo que constituye normativa básica aplicable a la Administración de la Generalitat según el art. 2 de la misma Ley por haberse dictado al amparo del art. 149.1, apartados 13ª y 18ª de la Constitución (de acuerdo con lo que sobre el art. 133 y otros preceptos de dicha Ley 39/2015 ha determinado la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional nº 55/2018, de 24/05/2018); en el art. 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y en la normativa de desarrollo contenida en el Título III, arts. 39 a 55, del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat. En este sentido, de acuerdo con los criterios comunes de la Dirección General de la Abogacía de la Generalitat, conviene recordar especialmente que una copia del expediente se deberá remitir a la Presidencia y conselleries en cuyo ámbito pudiera

incidir -en su caso-, para que emitan informe; que se habrán de cumplimentar los trámites de participación y audiencia a los ciudadanos, sus organizaciones y asociaciones -en la medida que estime el órgano gestor-; y que habrá de recabarse el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (art. 43.1, apartados *b, c, f*, de la Ley 5/1983).

Respecto a la necesidad del dictamen del Consell Jurídic Consultiu, ya se ha mencionado que al art. 165.1 de la repetida Ley 1/2015 de la Generalitat se le ha dado nueva redacción a través del art. 18 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, DOGV 30/12/2017; de manera que donde antes decía

“Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán aprobadas mediante orden de la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia, de acuerdo con el procedimiento previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general, debiendo publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana. En todo caso, será preceptivo el previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente Intervención Delegada. Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por vía de urgencia, en atención a su especial naturaleza”

ahora, en su redacción vigente actual, dice

“Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán aprobadas mediante orden de la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia, debiendo publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana. Sólo será preceptivo el previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente Intervención Delegada. Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por vía de urgencia, en atención a su especial naturaleza”.

Sobre ello, mediante el antes citado informe de la Directora General de la Abogacía de la Generalitat de 01/02/2018 se han fijado los criterios interpretativos siguientes:

- En relación con la redacción actual del mencionado art. 165.1, sobre la necesidad del dictamen del Consell Jurídic Consultiu: hay que entender que, habiendo dictaminado tal

institución que sí es preceptivo, otra interpretación incurriría en infracción del art. 2.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994.

- Y respecto al art. 164.e), en cuanto a qué procedimiento resultaría de aplicación al supuesto excepcional previsto en el mismo (que por la especificidad de las ayudas a otorgar se aprueben conjuntamente las bases y la convocatoria): no habiéndose producido modificación alguna en este apartado, en dicho supuesto se deberá seguir la tramitación prevista en el art. 43 de la Ley 50/1983, de 30 de diciembre del Consell y en los arts. 39 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, e incorporar los informes requeridos preceptivamente por la normativa estatal básica y por las normas sectoriales correspondientes.

Además de lo anterior, y como antes ya se ha adelantado, se deberán cumplimentar todos los trámites e incluir los correspondientes documentos que resulten preceptivos (en cada caso) de conformidad con las normas sectoriales en vigor aplicables para la tramitación de proyectos de disposiciones reglamentarias (art. 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: informe de impacto por razón de género; art. 6 apartado 3 de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana: informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia; art. 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones: informe de adecuación a disponibilidades y escenarios presupuestarios; art. 2, apartados 2 y 3, del Decreto-Ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Régimen Económico-Financiero del Sector Público Empresarial y Fundacional: informe de adecuación a la racionalización del sector público; art. 9.1-b de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana: informe del Conseller de función pública; art. 42, apartado 1 n), de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana: Informe en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; art. 94 del Decreto 220/2014 de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, en su redacción dada por Decreto 218/2017, de 29 de diciembre, del Consell, de modificación del mismo:

informe de coordinación informática; art. 4 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas: informe de la Dirección General competente en materia de coordinación y control de ayudas públicas).

En particular, el Consell Jurídic Consultiu, en su dictamen de 28/07/2016 (dictamen 416/2016, su expediente 500/2016, Consideración tercera, apartado I, párrafo décimo), sobre este particular recalcó que *"tal y como recuerda el informe de la Abogacía, y en la medida en que la regulación del ejercicio de las prácticas profesionales se realiza en un ámbito próximo al del ejercicio de funciones públicas, resultaría prudente la petición de informe ad cautelam a la Consellera competente en materia de función pública, según dispone el artículo 9.1.b) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, y aunque solo fuera para garantizar que de la regulación no se deduce ninguna afección a la «estructura orgánica, métodos de trabajo y personal»"*.

IV.- Por otro lado, aunque ahora no se realiza una concreta convocatoria de subvenciones / becas conviene recordar lo que dispone la misma Ley 1/2015 de la Generalitat en su artículo 164:

Procedimiento para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.-

En la tramitación de las subvenciones otorgadas por la Generalitat o sus organismos públicos dependientes en régimen de concurrencia competitiva, se observará el siguiente procedimiento:

a) Aquellas consellerías que tengan previsto otorgar subvenciones deberán elaborar con carácter previo un plan estratégico de subvenciones, en el que se integrarán las subvenciones que pretendan otorgar tanto sus órganos como sus organismos públicos dependientes, y cuyo contenido será el determinado en la legislación básica estatal. Estos planes tendrán un periodo de vigencia de tres años, salvo que, previa justificación de la peculiar naturaleza del sector afectado, resulte oportuno fijar una duración distinta; y se ajustarán a lo previsto en los

escenarios presupuestarios plurianuales a los que se refiere el artículo 27 de la presente ley.

Cuando en la gestión intervengan varias consellerias o entidades vinculadas a distintos departamentos se podrán elaborar planes estratégicos conjuntos, siendo los órganos competentes para su aprobación los titulares de las consellerias responsables de la ejecución. Los planes estratégicos de subvenciones a los que se refiere este apartado serán públicos.

b) Los proyectos de bases reguladoras de subvenciones y sus modificaciones a los que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, deberán cumplir lo previsto en la normativa de la Generalitat relativa a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea.

c) Aprobación de las bases reguladoras de la subvención.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de esta ley, con carácter previo a la aprobación de la convocatoria, se deberá acreditar la existencia de consignación presupuestaria suficiente para cubrir los costes estimados.

e) Una vez efectuada la comprobación anterior, se procederá a la convocatoria de la subvención mediante resolución. En el caso excepcional de que, por la especificidad de las ayudas a otorgar, se aprueben conjuntamente las bases y la convocatoria, deberá seguirse la tramitación prevista para la elaboración de disposiciones de carácter general, requiriéndose previo informe justificativo de la concurrencia de dichas circunstancias especiales emitido por el centro directivo proponente, que se deberá incorporar al expediente.

f) Con carácter previo a la resolución del procedimiento, además de los informes exigidos por la normativa aplicable, deberán emitirse los siguientes: informe del órgano colegiado en el que se concrete el resultado de la evaluación de las solicitudes e informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

g) Concesión de la subvención, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente norma.

h) En las subvenciones que financien obras que exijan proyecto técnico, éste deberá someterse a informe de la oficina de supervisión de proyectos o de técnicos de la administración designados por ésta, con carácter previo a la fecha de justificación de la primera anualidad de ayuda.

i) El pago de la subvención, salvo cuando se efectúen abonos a cuenta o pagos anticipados, se realizará previa justificación por la persona beneficiaria de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en su normativa reguladora de la subvención.

V.- En cuanto al **contenido** de las **bases**, en el art. 17.3 de la LGS, junto con su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (cuerpos normativos ambos cuyo contenido es en parte básico, según sus respectivas Disposiciones Finales 1ª), y en el art. 165.2 de la repetida Ley de la Generalitat 1/2015, se señalan los aspectos que con carácter general deben contener las bases reguladoras de concesión de subvenciones (todas estas normas son aplicables sin perjuicio -art. 6 LGS- de la normativa comunitaria, junto con la estatal de específico desarrollo o transposición de la misma, en los casos de financiación con fondos de la Unión Europea).

Así, se ha de analizar la adecuada inclusión de esos aspectos en el proyecto informado:

1) *Definición del objeto de la subvención o ayuda* (art. 17 .3-a LGS y art. 165 .2-a Ley 1/2015). Se contiene en el borrador.

2) *Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del art. 11 de la LGS* (art. 17 .3-b LGS); y *forma de acreditar dichos requisitos* (art. 165 .2-b Ley 1/2015).

Sobre estos aspectos, de acuerdo con el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de 28/07/2016 (dictamen 416/2016, su expediente 500/2016, Consideración quinta) en las bases debe aparecer la especificación de todos y cada uno de los requisitos (no siendo suficiente con la mención de unos requisitos mínimos a concretar en las posteriores convocatorias singulares).

Ello se establece en el proyecto informado.

3) *Diario oficial en el que se publicará el extracto de la convocatoria, por conducto de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), una vez que se haya presentado ante ésta el texto de la convocatoria y la información requerida para su publicación (art. 17 .3-b LGS, en relación con arts. 18, 20 .8 y 23 .2 LGS). Se indica.*

4) *Forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes (art. 17 .3-b LGS). Se concreta la forma de presentación. El plazo se dice que deberá especificarse en las respectivas convocatorias concretas futuras.*

5) *Requisitos que deben reunir las entidades colaboradoras (art. 165 .2-d Ley 1/2015). Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas que vayan a ser entidades colaboradoras a las que se refiere el apartado 2 del art. 12 de la LGS (art. 17.3-c LGS, precepto no básico). Estas previsiones son relativas a las entidades colaboradoras, por lo que no vienen al caso al no contemplarse aquí su participación.*

6) *Procedimiento de concesión de la subvención (arts. 17 .3-d y 22 ss. LGS, art. 165 .2-e Ley 1/2015). Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y el plazo máximo en que será notificada la resolución (art. 17.3-g LGS). En las subvenciones sujetas a concurrencia competitiva, concreción de la composición del órgano colegiado que formule la oportuna propuesta de concesión (art. 165 .2-c Ley 1/2015). Cuando no sea necesaria la publicidad de las subvenciones concedidas, previsión sobre difusión de las personas beneficiarias (art. 165 .2-e in fine Ley 1/2015).*

Consta en el borrador informado el procedimiento de concesión, y los órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución de dicho procedimiento.

En cuanto a la "Ordenación e instrucción" dice el art. 6.1 del proyecto que "La ordenación e instrucción del procedimiento de concesión corresponderá a la subsecretaria o a las direcciones generales competentes por razón de la materia objeto de la becas de prácticas profesionales". Se estima que aquí la conjunción disyuntiva "o"

crea inseguridad jurídica al poderse generar dudas de a quién corresponde la instrucción en cada caso. Por tanto, debería rectificarse tal redacción de manera que quedase claro que en cada caso la instrucción corresponde al órgano directivo superior a quien correspondan las atribuciones en la materia en la cual se incardina cada beca, dentro de la Conselleria competente en esa misma materia.

Se recoge la composición del órgano colegiado, de quien deberá emanar la propuesta formal de concesión de las ayudas.

Por otro lado, respecto al *“órgano competente para resolver”*, en el art. 9 del proyecto se menciona que es el titular originario de la competencia para otorgar subvenciones (el/la Conseller/a); y a continuación se establece que se delega tal atribución (art. 160, apartados 4 y 5, Ley 1/2015) diciendo que *“Dentro del ámbito de aplicación de las presentes bases, y en el ámbito de cada convocatoria, se delega en la personas titulares de la subsecretaría o de las direcciones generales competentes por razón de la materia, la facultad de dictar la resolución de concesión de becas de prácticas profesionales”*

De nuevo hay que decir que esta redacción no se estima adecuada, pues también aquí la conjunción disyuntiva *“o”* crea inseguridad jurídica al poderse generar dudas de a quién se delega en cada caso. Por tanto, debería rectificarse tal redacción para dejar claro que la delegación se realiza en cada caso al órgano directivo superior a quien correspondan las atribuciones en la materia en la cual se incardina cada beca, dentro de la Conselleria competente en esa misma materia.

En cuanto al plazo para dictar y notificar las resoluciones, se refiere a ello el borrador de modo conforme con lo previsto en el art. 21, apartados 2 y 3-a, de la Ley 39/2015: un máximo de seis meses a contar desde la fecha de publicación de la convocatoria (no desde la fecha de fin del plazo de presentación de solicitudes), pues nos encontramos ante un procedimiento iniciado de oficio -art. 23 .1 LGS- y, por tanto, es la de iniciación del procedimiento la fecha a tener en cuenta para comenzar el cómputo.

Se señala adecuadamente que la falta de resolución en plazo tendrá efecto desestimatorio.

Se incluyen las necesarias referencias relativas a publicidad de las subvenciones concedidas o difusión de las personas beneficiarias.

7) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos (art. 17 .3-e LGS). *En aquellos supuestos excepcionales en los que el único criterio sea el del momento de presentación de las correspondientes solicitudes se deberá hacer constar expresamente esta circunstancia* (art. 165 .2-f Ley 1/2015).

Sobre estos aspectos el Consell Jurídic Consultiu, en su dictamen antes aludido de 28/07/2016 (dictamen 416/2016, su expediente 500/2016, Consideración quinta), estima que en las Bases no es suficiente con fijar un baremo genérico a concretar en cada convocatoria específica, diciendo que *“diferir a la convocatoria la determinación de cuáles tengan que ser dichos criterios objetivos en función del objeto y la finalidad de la beca, no resulta conforme con el ordenamiento jurídico”*.

En el art. 11 de las bases sometidas a este informe se fijan esos criterios.

Sobre ello, se deben realizar tres observaciones:

- Se indica que *“La especialización académica en materias relacionadas con la convocatoria se valorará entre 0 y 5 puntos. Por especialización académica se entienden las asignaturas relacionadas con la beca y se valorará con un máximo de 0,20 puntos por asignatura”*. Existe inseguridad jurídica: debería concretarse cómo se determinará qué asignaturas se deberán entender como *“relacionadas con la beca”* y cuáles no *a sensu contrario*.
- Sobre los *“Conocimientos de valenciano”*, a la vista de cuál es el objeto y el ámbito de actividad de las becas, no parece justificada la desproporción entre la valoración máxima que se otorga a las titulaciones de *“conocimiento general”* y la que se da a los *“Conocimientos especializados de valenciano”*. Parece que esto debería reformularse, o en caso contrario debería aparecer justificada esa desproporción.
- Se indica que *“Los cursos de formación a que haya asistido o haya impartido la persona interesada, que estén vinculados a las materias que constituyen el objeto de las titulaciones admitidas para concurrir a la convocatoria, así como aquellos sobre conocimientos de aplicaciones informáticas de análisis documental o de gestión de bases de datos, podrán ser valorados con un máximo de ...”*. Existe inseguridad jurídica: debería decirse *“serán valorados”*.

8) Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación (art. 17 .3-f LGS, precepto no básico; y art. 165 .2-g Ley 1/2015). Se hace referencia a ello.

9) *Circunstancias que podrán dar lugar a la modificación de la resolución si se produce una variación de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención (art. 17.3-l LGS, no básico y art. 165 .2-h Ley 1/2015). Esto no se recoge en el borrador informado, debiendo añadirse.*

10) *Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario, o en su caso de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos (art. 17 .3-i LGS, no básico; y art. 165 .2-i Ley 1/2015). Queda recogido.*

11) *Determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención (art. 17 .3-h LGS, precepto no básico). En este caso, ello no se recoge.*

12) *Método de comprobación de la realización de la actividad a través del correspondiente plan de control (art. 165 .2-j Ley 1/2015, en relación con art.169 .3). Se hace referencia a ello.*

13) *En el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar abonos a cuenta o pagos anticipados de la subvención concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, deberán aportar las personas beneficiarias (art. 17 .3-k LGS, no básico; y arts. 165.2-k y 171 Ley 1/2015). No se prevé la posibilidad de abonos a cuenta ni pagos anticipados.*

14) *Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación (arts. 17.3-j LGS, no básico, y art. 165 .2-l Ley 1/2015). Esto se puede establecer "en su caso"; en este proyecto no se incluye.*

15) *Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualquier Administración o entidad, pública o privada; nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales (art.*

17 .3-m LGS, precepto no básico; y art. 165 .2-m Ley 1/2015), y *deber de comunicar la obtención de esas otras subvenciones* (art. 14 .1-d LGS, precepto básico). El borrador remitido se refiere a estas cuestiones.

16) *En su caso, posibilidad de subcontratar total o parcialmente la actividad subvencionada, así como su porcentaje máximo y régimen de autorización* (art. 165 .2-n Ley 1/2015). No se hace referencia a estos aspectos, por no proceder en este caso.

17) *Los condicionantes requeridos por la normativa de la Generalitat relativos a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea* (art. 165 .2-o Ley 1/2015). Se alude a ello en el Preámbulo.

18) *Siempre que el objeto de la subvención y la naturaleza del beneficiario así lo permitan, exigencia de un compromiso de no incurrir en deslocalización empresarial. La inclusión de tal compromiso requerirá un previo desarrollo normativo donde queden definidos tanto los supuestos de hecho en que el beneficiario incurre en deslocalización, como el procedimiento para su declaración y los concretos efectos de la misma* (art. 165 .2-p Ley 1/2015). Estas cuestiones no proceden en el caso que nos ocupa.

19) *Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.* (art. 17 .3-n LGS, precepto no básico). El borrador informado se refiere a ello en su art. 20.

20) *Cualquier otra previsión exigida por la normativa o que se considere procedente incluir* (art. 165 .2-q Ley 1/2015).

Al respecto, no tratándose de subvenciones “*destinadas a empresas*”, no es exigible lo requerido por el Decreto del Consell 279/2004, de 17 de diciembre, por el que se regulan medidas en los procedimientos de contratación administrativa y de concesión de subvenciones para el fomento del empleo de personas con discapacidad (DOGV de 21-12-2004).

Por otro lado, el borrador informado incluye una referencia al deber de cumplir las obligaciones de transparencia del art. 3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

VI.- Por otra parte, por lo que respecta al **contenido** mínimo que en su momento deberán recoger las **concretas convocatorias futuras** de subvenciones que se deriven de las bases correspondientes, viene señalado en el art. 166 de la Ley de la Generalitat 1/2015, junto con el art. 23 .2 de la LGS:

1) Indicación de la disposición que establezca en su caso las bases reguladoras, y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.

2) Línea o líneas a las que se imputa la subvención, así como el importe global máximo destinado a la misma. En los supuestos de tramitación anticipada, se hará constar la línea o líneas que figuren en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalitat, así como su importe máximo estimado.

3) Objeto y condiciones de la concesión de la subvención; y finalidad de la misma.

4) En su caso, expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.

5) Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.

6) Indicación de órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

7) Forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.

8) Plazo de resolución y notificación.

9) Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.

10) *En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 LGS.*

11) *Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa o no, señalando el órgano y plazo para interponer el recurso que proceda.*

12) *Criterios de valoración de las solicitudes.*

13) *Medio de notificación o publicación de los distintos trámites a cumplimentar en el procedimiento.*

VII.- Conviene recordar también lo señalado en la Disposición Transitoria Octava de Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones:

“Octava. Adecuación de la normativa reguladora en materia de subvenciones y régimen transitorio de los procedimientos.

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley se procederá a la adecuación de la normativa reguladora de las subvenciones al régimen jurídico establecido en la misma.

2. Si en el plazo señalado en el apartado anterior no se procediera a la adecuación de la normativa reguladora de las subvenciones, esta ley será de aplicación directa.

3. (...)

4. (...).”

Dicha Ley 1/2015 entró en vigor el 12 de marzo de 2015, de conformidad con su Disposición Final Segunda. Por consiguiente, ya ha finalizado ese plazo máximo de un año para la adecuación de la normativa reguladora en materia de subvenciones / becas y para el régimen transitorio de los procedimientos.

Ello supone que, en los casos en que no se ha procedido a la adecuación de la normativa reguladora de las subvenciones / becas (como ocurre con el *Decreto 132/2009, de 4 de septiembre, del Consell, por el que se regula la concesión de becas*, y con la *Orden 17/2011, de 6 de mayo*, de desarrollo parcial del anterior, citados ambos en el texto objeto de este informe), esa Ley 1/2015 será de aplicación directa.

A la vista de ello, esta unidad de la Abogacía, en el informe emitido con fecha 13/06/2016 (nuestro expediente. 48/2016) respecto a un anterior proyecto de orden similar al que ahora nos ocupa, mencionó que estimaba que en la Orden informada no procedía citar el *Decreto 132/2009, de 4 de septiembre, del Consell, por el que se regula la concesión de becas*, ni la *Orden 17/2011, de 6 de mayo*; sino que en lugar de ello lo más correcto era aludir directamente a los preceptos equivalentes o correspondientes de la Ley 1/2015. Ello sin perjuicio de la posibilidad de reproducir aquellas partes del *Decreto 132/2009* y de la *Orden 17/2011* que resultasen conformes con la Ley 1/2015.

Sin embargo, el Consell Jurídic Consultiu, en su dictamen de 28/07/2016 (dictamen 416/2016, su expediente 500/2016, Consideración tercera, apartado I, párrafo quinto), sobre este particular manifestó que *“Este Consell, no obstante, considera que con independencia de la aplicación directa de la Ley 1/2015, el Decreto 132/2009, de 4 de septiembre, mantendría su vigencia en todo aquello que no resulte afectado por la aplicación de la norma ...”*

VII.- Además de lo ya señalado a lo largo del presente informe, procede añadir las siguientes observaciones referidas a otras rectificaciones adicionales que se sugiere realizar en el proyecto de Orden:

- Art. 16. El apartado 2 no aparece, sino que del 1 se pasa al 3. Ello tendrá que corregirse.

- Art. 19, apartado 1. Dice que *“En el marco de cada convocatoria, la persona titular de la subsecretaría o de la dirección general competente por razón de la materia*

resolverá, por delegación de la persona titular de la conselleria, tanto las dudas como los conflictos ...”

En el mismo sentido ya apuntado antes, esta redacción no se estima adecuada, pues nuevamente aquí la conjunción disyuntiva “o” crea inseguridad jurídica al poderse generar dudas de a quién se delega en cada caso. Por tanto, debería rectificarse tal redacción para dejar claro que la delegación se realiza en cada caso al órgano directivo superior a quien correspondan las atribuciones en la materia en la cual se incardina cada beca, dentro de la Conselleria competente en esa misma materia.

- Art. 19, apartado 3. Indica que *“En caso de renuncia a la beca concedida, la persona titular de la subsecretaría o de la dirección general competente por razón de la materia, si lo considera conveniente, podrá cubrir las vacantes que se puedan producir ...”*

Vuelve a reiterarse aquí lo ya dicho: esta redacción no se estima adecuada; la conjunción disyuntiva “o” crea inseguridad jurídica al poderse generar dudas de a quién se hace referencia en cada caso. Por tanto, debería rectificarse tal redacción para dejar claro que la referencia es en cada caso al órgano directivo superior a quien correspondan las atribuciones en la materia en la cual se incardina cada beca, dentro de la Conselleria competente en esa misma materia.

- Disposición Transitoria Única. Dice:

“Régimen aplicable a las becas en ejecución. Las becas que se vengán disfrutando en la actualidad en el ámbito de los órganos directivos previstos por la presente orden, se regirán conforme a la normativa vigente en el momento de su concesión salvo lo previsto en los artículos 14 a 22 de la presente orden, que serán aplicables desde su entrada en vigor a todas las becas ya concedidas.”

No se estima jurídicamente adecuado determinar sin más que a las becas ya concedidas conforme a la normativa anterior y que actualmente están en fase de ejecución se les apliquen unas normas distintas a aquéllas que regían cuando se concedieron y se inició su disfrute, pues ello puede entrar en conflicto con los derechos ya reconocidos a los beneficiarios.

- Disposición Final Primera, párrafo primero. Indica:

"Normativa aplicable. En todo lo no regulado en esta orden, se estará a lo dispuesto en el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, o normativa que lo sustituya".

No se considera correcto lo que se expresa, pues ese reglamento al que se alude no es una norma general sobre becas o sobre subvenciones al que pueda aludirse como normativa supletoria genérica "en todo lo no regulado". Lo adecuado en su caso sería decir que *En lo referente a Administración Electrónica, en lo no regulado en esta orden se estará a lo dispuesto en el Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, o normativa que lo sustituya.*

Es cuanto se debe informar.

Valencia, 08 de marzo de 2019.

El Abogado de la Generalitat

